



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 171-2009-PCNM

Lima, 23 de julio de 2009

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del magistrado José Humberto Herrera López, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado del Distrito Judicial de Huánuco, Pasco y Coronel Portillo; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política y el inciso b) del artículo 21° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), corresponde a éste evaluar y ratificar a los jueces y fiscales cada siete años.

Segundo: Que, el inciso 3 del artículo 146° de la Constitución Política garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio siempre que observen conducta e idoneidad propias de su función. Acorde con esta disposición, la permanencia del magistrado en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que ejerza la función dentro del marco constitucional y legal, evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, decoro, independencia, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo funcional, capacitación y actualización permanentes.

Tercero: Que, por Resolución N° 094-2001-CNM de 13 de julio de 2001, el magistrado José Humberto Herrera López fue ratificado en el cargo de Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado del Distrito Judicial de Huánuco, Pasco y Coronel Portillo. Habiendo transcurrido desde esa fecha el periodo de siete años señalado en la Constitución Política, el CNM, en su sesión de 23 de abril de 2009, acordó convocarlo a Proceso de Evaluación y Ratificación, a cuyo efecto se han realizado las publicaciones reglamentarias.

Cuarto.- Que, cumplidas las etapas del Proceso de Evaluación y Ratificación, realizada la entrevista al evaluado en acto público del 09 de julio de 2009, ha llegado el momento de adoptar la decisión final debidamente motivada, en conformidad con el artículo 29° del Reglamento de Ratificación de Jueces y Fiscales.

Quinto: Que, en cuanto a la conducta observada dentro del periodo de evaluación, el magistrado José Humberto Herrera López: **a)** No tiene antecedentes policiales, judiciales ni penales; **b)** Registra siete (07) sanciones disciplinarias de amonestaciones por irregularidades en el ejercicio de la función y por errores en la tramitación de los expedientes a su cargo; **c)** Registra inasistencias injustificadas los días 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de febrero de 2009, **d)** En la Fiscalía

Suprema de Control Interno, registra treinta y ocho (38) quejas por irregularidades en el ejercicio de la función, 14 de las cuales se encuentran en trámite, las demás han sido archivadas; e) Registra quince 15 denuncias ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, dos (02) de ellas concluyeron en formalización de denuncias penales que son las siguientes: i) El 5 de julio de 2006 el fiscal Herrera López al frente de un grupo de efectivos de la Policía Nacional intervino al ciudadano Reinhard Echevarría Bravo quien se encontraba abordo del vehículo con placa de rodaje N° TGA-314, para ser conducido inmediatamente a la sede policial de la DEINCRI de Tingo María – habiéndose empleado violencia- con el fin de despojar al agraviado del citado vehículo para posteriormente el mismo fiscal disponer la entrega de esta unidad vehicular a un tercero en calidad de depositario so pretexto de que este constituía la garantía de un préstamo, es decir el fiscal Herrera López haciendo abuso del poder que el pueblo le ha conferido para ser garante de la legalidad, asumió funciones propias de un juez y dispuso la entrega de un bien en calidad de depósito a favor de una tercera persona, acto totalmente alejado de sus funciones, por ello el 28 de diciembre de 2007 se abrió instrucción contra el magistrado Herrera López por la comisión de los delitos de Usurpación de Funciones y Abuso de Autoridad en agravio de Reinhard Echevarría Bravo y el Estado dictándose mandato de comparecencia simple; el 14 de febrero de 2009 la Primera Fiscalía Superior de Huánuco ha formulado acusación penal contra el magistrado Herrera López, para quien solicita se le imponga cuatro años de pena privativa de la libertad, inhabilitación de un año y el pago de cinco mil soles de reparación civil. En el acto de la entrevista personal el magistrado evaluado justificó su conducta y dijo que no era la primera vez que recurría a este tipo de acciones pues, a su entender, es un acto válido y con justicia pues se trataba de un hecho en que una persona que había garantizado el pago de una deuda con el vehículo intervenido, cumpla con honrar tal obligación, agregando que consideró que la persona a quien entregó el citado vehículo contaba con un “mejor derecho de posesión”. La justificación dada por el magistrado evaluado no hace más que ratificar que no se encuentra en condiciones para ejercer la delicada función fiscal, pues cree que el hecho de ser fiscal la facultad para impartir justicia según su propia lógica al margen de la Constitución Política y la Ley, olvidando que una de sus principales funciones como representante del Ministerio Público es la defensa de la legalidad, lo cual, en este caso concreto no solo no ha hecho, sino que además daña la imagen de su institución; ii) También obra en actuados la denuncia interpuesta por Carlos Alexander Paredes Fernández contra el fiscal Herrera López por la presunta comisión del delito de Omisión, Rehusamiento o demora de actos funcionales. Los hechos son los siguientes: El 28 de noviembre de 2006 fue asesinado el SO3 PNP Elvis Roy Maraví Enríquez, motivo por el cual el Ministerio Público dispuso la intervención del inmueble del fallecido ubicado en la avenida Enrique Pimentel N° 766 Tingo María, con la finalidad de realizar un registro domiciliario, encontrándose dentro de los bienes incautados la computadora portátil (Lap top) marca Compaq modelo Armada, N° 098.004.C.00-AE5P3900T4X20DC5490, la cual es de propiedad del denunciante Paredes Fernández, quien, al salir de vacaciones, encargó su lap top al fallecido. Estando a que la investigación sobre la muerte del policía Maraví Enríquez fue derivada a la Fiscalía a cargo del magistrado Herrera López, todos los bienes incautados en el domicilio del occiso fueron puestos a disposición del la citada fiscalía. No obstante a que el denunciante ha solicitado la



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

devolución de su lap top hasta en dos oportunidades mediante escritos de 22 de diciembre de 2006 y 19 de octubre de 2007 y al hecho de haberse entrevistado con el fiscal evaluado, no se le ha devuelto dicho bien. En el acto de la entrevista personal el magistrado Herrera López manifestó no conocer de dicha computadora portátil y que no existen elementos probatorios que acrediten que ésta se haya encontrado a disposición de su despacho. Al respecto obra en actuados a fojas 1121, la Resolución N° 04 emitida por el Fiscal Superior Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huánuco, que dispone abrir investigación preliminar contra el magistrado evaluado por los hechos denunciados dado a que se ha acreditado que la computadora portátil fue puesta a disposición de la fiscalía que despacha el magistrado Herrera López, tal es así, que en la declaración que dicho órgano de control tomó a la fiscal adjunta Elia Garay Bacilio, ésta manifestó que comunicó de la pérdida de la citada lap top, asimismo en la citada resolución también se señala que el propio magistrado denunciado citó al personal de vigilancia de la sede del Ministerio Público en Tingo María para comunicarles de la pérdida de una computadora portátil, dándoles el plazo de tres días para que "solucionen el problema", todo lo cual evidencia que no es verdad que el Fiscal evaluado no haya conocido de la existencia de la computadora, precisamente por ello la Fiscalía Suprema ha dispuesto: **a)** abrir proceso disciplinario contra el magistrado evaluado y **b)** abrir investigación preliminar contra el fiscal Herrera López por el delito de Omisión, Rehusamiento o demora de actos funcionales, lo que este Consejo ponderará, conjuntamente con los otros parámetros que comprenden el proceso de evaluación y ratificación, al momento de adoptar la decisión final; **e)** En este proceso registra cinco denuncias de participación ciudadana, dos de ellas referidas a las denuncias señaladas precedentemente; la tercera de ellas interpuesta por doña Zelma García González de Perry, quien da cuenta de una denuncia de acoso sexual interpuesta por doña Elsa Brito Asipales, contra el magistrado evaluado quien la citó a su departamento para tratar lo relacionado con el caso de su hijo Wagner Najjar Brito, quien se encuentra detenido en el penal de Potracancha por mandato del Juzgado Penal de Leoncio Prado que lo procesa por delito de robo agravado. En efecto obra actuados un recorte periodístico del quincenario "El Pregonero" que en su edición del abril de 2009, publica en la portada y en la página tres, la denuncia formulada por la señora Brito Asipales, quien refiere que el 06 de noviembre de 2008, el fiscal Herrera López la citó para que a las cinco de la tarde de ese día concurra al departamento de este para "tratar el tema de su hijo", para lo cual escribió en un papel con su puño y letra la dirección a la que debía dirigirse, documento que aparece en la citada publicación periodística en la que se lee: "Cdra. 12 Alameda Perú, Pasando el puente del Cuchuru, a la izquierda hay un portón negro, subir al segundo piso". En el acto de la entrevista personal se le preguntó al magistrado evaluado si el documento que aparece en la publicación periodística corresponde a su puño gráfico, respondiendo en forma afirmativa. También se le preguntó si acostumbraba a citar a las partes o sus familiares en su departamento, contestando que se le ha dado una connotación distinta a lo que era su deseo de ayudar a una persona humilde, sin embargo en el acto de la entrevista personal no pudo explicar en qué iba a constituir tal ayuda y menos pudo explicar cómo es posible que un representante del Ministerio Público, defensor de la legalidad pretenda "solucionar" los asuntos de su competencia en su domicilio atendiendo en

privado a la madre de un inculpado, todo lo cual no hace más que ratificar que el magistrado evaluado no reúne las condiciones de probidad para continuar en el servicio, pues son este tipo de conductas las que la ciudadanía rechaza y cuestiona, pues se trata de magistrados que lejos de cumplir con el encargo que el pueblo les da para administrar o impartir justicia en su nombre, se aprovechan del cargo para hacer uso y abuso del mismo, lo que este Consejo no puede ni debe dejar de valorar al momento de adoptar la decisión final; y f) No registra procesos judiciales seguidos con el Estado.

Sexto: Que, la crítica ciudadana a la función pública es fundamental para el fortalecimiento de las instituciones. Desde esta perspectiva, la sociedad civil y sus entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados. En tal virtud debe de considerarse referencialmente las evaluaciones, vía referéndum, realizadas por el Colegios de Abogados de Huánuco. El magistrado evaluado, en la consulta realizada el año 2006, registra en el rubro idoneidad: i) Fundamentación de sus dictámenes: excelente 09 votos, bueno 34 votos, regular 60 votos, deficiente 26 votos y muy deficiente 24 votos; ii) Celeridad: excelente 6 votos, bueno 31 votos, regular 54 votos, deficiente 35 votos y muy deficiente 23 votos; en lo que respecta de su honestidad, registró: excelente 14 votos, bueno 31 votos, regular 49 votos, deficiente 33 votos y muy deficiente 25 votos; en el referéndum del 14 de setiembre de 2007 recibió un promedio ponderado 6.90, en tanto que el magistrado que obtuvo la menor calificación registró un promedio ponderado de 4.61, mientras que el que recibió el más alto promedio registró 12.06; y, en el referéndum realizado el 05 de setiembre de 2008 obtuvo una calificación de 11.08, en tanto que el magistrado que obtuvo la más alta calificación registró 13.35, mientras que el que obtuvo la más baja calificación registró 8.95, todo lo cual nos permite afirmar que el evaluado registra una regular aceptación del gremio de los abogados del Distrito Judicial donde ejerce su función fiscal.

Sétimo: Que, de la información remitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y de sus declaraciones juradas de bienes y rentas se observa que el magistrado evaluado no ha variado significativamente su patrimonio mobiliario e inmobiliario, existiendo coherencia entre sus ingresos y egresos. Así mismo, no se reportan antecedentes registrales negativos en la Cámara de Comercio de Lima y en INFOCORP.

Octavo: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con los conocimientos y aptitud para el ejercicio de la delicada labor de administrar justicia, para cuyo efecto se evaluará su producción fiscal, la calidad de sus decisiones así como su capacitación y actualización.

Noveno: Que, en cuanto a la producción fiscal del evaluado, de la información remitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Huánuco aparece que en el año 2001 emitió 607



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

dictámenes; el 2002, dictó 720 dictámenes; el 2003 emitió 80 dictámenes; el 2004 emitió solo 70 dictámenes; el 2005 emitió 1202 dictámenes; el 2007 emitió 458 dictámenes; el 2008 emitió 529 dictámenes; mientras que en lo que va del 2009 ha emitido 185 dictámenes, de lo cual se puede apreciar que tiene una aceptable producción.

Décimo: Que, de los 14 dictámenes presentados por el evaluado, el especialista ha calificado a 04 de ellos como buenos, 06 aceptables y 04 deficientes. En los cuatro dictámenes considerados como deficientes se observa lo siguiente: i) Dictamen de acusación sustancial recaído en el Expediente N° 02-148, correspondiente al procesado Cirilo Santos Tarazona Abrego por el delito de Violación a la Libertad Sexual en agravio de una menor de 12 años. En el caso en cuestión el magistrado evaluado advierte que el abogado acreditado en autos desde el 16 de setiembre de 2002 como defensor del procesado, con fecha 24 de octubre, es decir más de dos años después autoriza un escrito de la madre de la menor agraviada en el que solicita se practique una audiencia de rectificación de testimonial preventiva, indicando que lo manifestado en una diligencia anterior de 9 del mismo mes y año no corresponde a la verdad de los hechos *"a pesar que en un escrito anterior de fs. 41 ha sostenido que las relaciones sexuales fueron con el consentimiento expreso de la madre y a solicitud de la menor... (sic)"*, por lo que considera que debe remitirse copia de todo lo actuado al Fiscal Provincial Mixto de Tocache para que proceda conforme a sus atribuciones. Sobre la base de lo antes expuesto el fiscal Herrera López determina la existencia de un reproche penal en la conducta del abogado defensor del procesado toda vez que aparece patrocinando a ambas partes por lo que considera pertinente remitir copias de los actuados al Ministerio Público, sin embargo, no señala cuál sería el delito en el que habría incurrido el letrado, ni si su conducta se explica en la realización de sus funciones como abogado, es decir, no se aprecia mayor argumentación respecto de este extremo, máxime si se tiene en cuenta que siendo el fiscal el defensor de la legalidad debió, al menos, señalar cuál era el delito en el que supuestamente habría incurrido el letrado, lo cual revela no solo un estudio deficiente del expediente sino la falta de preocupación del evaluado en cumplir con la función que su propio estatuto lo faculta al señalarlo como el titular de la acción penal; ii) Informe final recaído en el Expediente N° 346-2004; inculpados Abelardo Jaime Serrano Berrospi y otros; Delito: Tráfico Ilícito de Drogas; Agraviado: El Estado. En el presente caso si bien es cierto el informe en cuestión cumple con los requisitos de fondo y forma, no aparece en ninguna de sus páginas la narración de los hechos, ni de las normas aplicables al delito, ni ningún otro elemento que permita saber de qué se trata el caso en cuestión al extremo tal que dicho informe no pasa de ser una relación de diligencias realizadas y pendientes, de pruebas solicitadas y actuadas y de incidentes resueltos, es más, por sus características no pasa de ser una enumeración de las piezas procesales que obran en el expediente, sin ningún elemento fáctico ni jurídico respecto del caso concreto que no solo no revela ningún aporte jurídico del magistrado evaluado, sino que además no califica como un documento al que se le pueda realizar un análisis de la calidad del mismo, pues carece de los elementos como para saber: a) si comprendió el problema jurídico; b) si existe claridad en la exposición de los hechos; 3) la solidez de la argumentación; y, 4) un adecuado análisis de los

medios probatorios, conforme lo manda el artículo 20º del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces y Fiscales, todo lo cual no solo dice mal de un magistrado que limita su informe a una simple relación de lo que se ha actuado en el procesado, sino de la falta de seriedad del fiscal Herrera López para enfrentar un proceso de tanta importancia, como lo es el de evaluación y ratificación, en el que el magistrado convocado debe dar cuenta de cómo ha ejercido la delicada función de impartir justicia; iii) Expediente S/N (referencia Atestado Policial N° 044-2005-DIVPOL-LP/SIAT/CTM, formulado contra Elmer Espinoza Donato por el delito de peligro común en la modalidad de conducción en estado de ebriedad. El dictamen materia de análisis está referido a la procedencia de la aplicación en el principio de oportunidad. Al respecto si bien es verdad el magistrado evaluado hace referencia a que el artículo 2º del Código Procesal Penal establece que los fiscales deben emitir dictamen respecto de si los hechos imputados pueden ser pasibles de la aplicación del principio de oportunidad, también lo es que el dictamen fiscal debe contener la argumentación fáctica y jurídica que sustente la aplicación del citado principio y la dogmática procesal aplicable al caso, así como el análisis de los medios probatorios y no limitarse a señalar que “se advierte de los actuados que existen suficientes elementos probatorios”, como ocurre con el dictamen analizado, situación sumamente grave si se tiene en cuenta que el artículo 14º de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que la carga de la prueba recae en el Ministerio Público; iv) Expediente N° 435-07, seguido contra Judith Nova Ascencio, Carmen Nova Ascencio y Melchor Vargas por el delito de estafa en agravio de Nicomedes Santiago de Padua. Se imputa a los inculpados el haber cobrado la suma de tres mil nuevos soles al agraviado para “ayudar” a su hijo Wilder Padua Santiago a ingresar a la Escuela de la Policía Nacional. En el dictamen materia de análisis se aprecia que el magistrado evaluado no ha señalado debidamente el tipo penal en el que encontraría encuadrada la conducta de las investigadas, ya que por los hechos descritos configurarían la denominada “estafa impropia”, lo que evidencia que no ha comprendido el problema jurídico. Asimismo se observa que no existe claridad en la exposición de los hechos a tal grado que en el tercer considerando del dictamen se señala: *“Que según aparece se ha producido hechos que ameritan una exhaustiva investigación igualmente se aprecia que faltan aún diligencias sustanciales para determinar la causa probable de la comisión del ilícito penal en agravio del Estado y Deivis Chaparrín Tolentino”*. Es decir, se señala como agraviado a dos sujetos procesales que nada tienen que ver en la presente investigación, pues, como ha quedado dicho, la agraviada es la ciudadana Nicomedes Santiago de Padua, lo que pone de manifiesto la falta de dedicación del magistrado evaluado para el estudio de los expedientes a su cargo, situación que este Consejo no puede dejar de valorar ya que afecta no solo la imagen del Ministerio Público como institución defensora de la legalidad, sino que además no ofrece ninguna garantía a los justiciables en el servicio de impartición de justicia.

Décimo primero: Que, el magistrado Herrera López es egresado de la maestría en Ciencias Penales, en el período de evaluación ha realizado estudios de capacitación y actualización de un (01) curso en la Academia de la Magistratura. Ha realizado cuatro (04) Diplomados. Ha participado en los siguientes eventos académicos: ha organizado uno (01) y ha sido asistente en ocho (08), los que



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

en total suman nueve (09). Ha realizado estudios de inglés básico. Se evidencia pues una escasa participación en eventos académicos aspecto que se corroboró en el acto de la entrevista pública del 09 de julio del año en curso, en la que no pudo absolver preguntas elementales de los temas de su especialidad, tal es el caso que al preguntársele sobre cuáles son las fuentes formales del Derecho Penal, respondió que éstas son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, lo cual no hace más que confirmar que no reúne los conocimientos elementales para impartir justicia.

Décimo segundo: Que, en este proceso de evaluación y ratificación se ha establecido que el magistrado José Humberto Herrera López durante el período sujeto a evaluación, no ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad que justifican su permanencia en el servicio. Situación que se acredita con el hecho de registrar inasistencias injustificadas; registrar siete sanciones de amonestación; haber sido denunciado penalmente por hechos sumamente graves que además incluyen una denuncia por acoso sexual que han sido difundidos por la prensa donde el magistrado ejerce la función; las graves deficiencias que presentan sus dictámenes analizados en el acto de la entrevista personal, acto en el cual se evidenció que el magistrado evaluado no tiene los conocimientos jurídicos básicos requeridos para una eficiente y oportuna actuación para la impartición de justicia y la escasa participación en eventos académicos de capacitación y actualización.

Décimo tercero: Que, el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al magistrado evaluado arroja conclusiones que este Consejo guarda reserva sobre los mismos.

Décimo cuarto: Que, por lo expuesto, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura ha llegado a la convicción de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución, inciso b) del artículo 21° e inciso b) del artículo 37° de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado por unanimidad por el Pleno en sesión de 24 de julio de 2009.

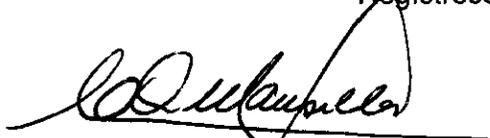
SE RESUELVE:

Primero: No Renovar la confianza al magistrado José Humberto Herrera López, y en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado del Distrito Judicial de Huánuco, Pasco y Coronel Portillo, dejándose sin efecto su nombramiento y cancelándose su título.

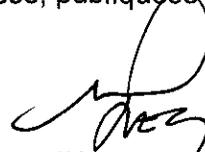
Segundo: Notifíquese en forma personal al magistrado no ratificado y una vez consentida o ejecutoriada la misma, remítase copia certificada a la señora Fiscal de la Nación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Tercero: Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales de este Consejo, para la anotación correspondiente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA



EDWIN VEGAS GALLO



FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR B.



ANIBAL TORRES VASQUEZ



EFRAÍN ANAYA CARDENAS



MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ



LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES